REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Jalil Antonio Rojas Calvo
Demandado	María del Carmen González de Rojas
Radicado	11001311000120130095003
Discutido y Aprobado	Acta 053 del 22/04/2021
Decisión:	Confirmar

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Surtido el procedimiento señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 sin reparo de ninguno de los intervinientes, se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ VILLATE** contra la sentencia del 3 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C., mediante la cual se aprobó el trabajo de partición.

I. ANTECEDENTES:

1. Iniciado el trámite de liquidación de la sociedad conyugal de los excónyuges **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ** y **JALIL ANTONIO ROJAS CALVO** ante el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D.C., en audiencia del 13 de junio de 2014 (fls. 153 a 155) fue inventariado como partida del activo, entre otras, el 50% del bien con matrícula No. 50S-388177 por valor de $564.264.000, inventario que recibió aprobación mediante auto del 27 de mayo de 2015 (fl.263).

2. Decretada la partición y presentado el respectivo trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia designado, el apoderado de la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ** lo objetó con la finalidad de obtener la exclusión del 50% del inmueble con folio 50S-388177 (fls. 1 y 2, 23 a 25 c. objeción).

3. La objeción fue resuelta de manera desfavorable con proveído del 1º de agosto de 2016, pero se ordenó "*excluir de oficio*" el 50% del bien identificado con folio 50S-388177 (fls. 32 a 37 c. objeción), determinación recurrida en reposición y apelación por el apoderado del señor **JALIL ANTONIO ROJAS CALVO** (fls. 38 a 40 c. objeción). El primero fue negado y concedido el segundo con auto del 20 de octubre de 2016 (fl. 43 a 45). La alzada fue desatada por esta Corporación con auto del 22 de marzo de 2017, revocando la decisión del *a quo* en lo que fue objeto de recurso (fls. 5 a 16 c. 6).

4. Presentada la rehechura de la partición el 7 de diciembre de 2017 (fls. 413 a 429), se profirió sentencia aprobatoria el 13 de abril de 2018 (fls. 442 a 444), determinación apelada por la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ** (fl. 446 a 448). El Tribunal en la sentencia del 9 de agosto de 2018, si bien negó lo pretendido por la recurrente, decidió revocar la decisión apelada para ordenar rehacer la partición con la finalidad de que se conformara la hijuela de deudas (fls 11 a 12 c. 8).

5. La partición refaccionada fue objeto de varias correcciones, según así se ordenó en los autos de 6 de noviembre de 2018 (fl. 506), 21 de noviembre (fl. 509), 3 de abril de 2019 (fl. 545) y 15 de octubre (fl. 611), hasta que con sentencia del 3 de marzo de 2020 (fl. 671 a 673) se aprobó el último trabajo (fls. 655 a 669). Esta decisión fue apelada por el apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ**.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN:

1. Señala el apoderado judicial de la apelante que en la partición "*se omitió la solicitud realizada por el demandante señor JALIL ANTONIO ROJAS CALVO, quien de manera voluntaria renunciaba al cincuenta por ciento (50%) de la partida o bien inmueble (…) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-388177*" ya que "*lo acordado entre ellos, es ley para las partes, conforme a lo consagrado en el artículo 1.391 del Código Civil*".

El señor **JALIL ANTONIO ROJAS CALVO** "*le solicitó de manera libre y voluntaria al Juzgado de origen, su decisión de RENUNCIAR a la partida correspondiente (…) sin que dicho memorial haya sido tachado de falsedad por los medios legales, documento y solicitud que expreso (sic) la voluntad de las partes, sin que haya existido pronunciamiento alguno y el cual reposa a folio 136 del expediente, por lo tanto, la partidora que realizo (sic) el último trabajo, no podía pasarlo por alto, como tampoco el Juez de origen. Lo anterior, incide en la voluntad de las partes, en especial del mismo demandante JALIL ANTONIO ROJAS CALVO, que acepto (sic) renunciar a dicha partida y, por lo tanto, en la partición que es objeto de apelación no se podía ir en contra de su voluntad, tal y como lo establece el artículo 1391 del Código Civil, y como lo expresara el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en auto del día 09 de agosto del 2.018*", voluntad que fue "*posterior al acuerdo transaccional*".

2. Además, señala el censor, sobre esta partida "*no se le indicó por parte de la señora PARTIDORA, su folio de matrícula inmobiliaria, como tampoco en la partición y adjudicación, faltando necesariamente la distinción del mismo inmueble conforme lo ordena la Ley a los inmuebles objeto de registro, el que debe llevar claramente su número de matrícula inmobiliaria para que no haya dudas al momento de su inscripción en la Oficina de Registro*".

III. LA RÉPLICA:

El apoderado judicial del señor **JALIL ANTONIO ROJAS CALVO** señaló que "*no es cierto, como lo afirma la parte actora, de manera temeraria, que el demandado **JALIL ANTONIO ROJAS CALVO**, haya, de manera voluntaria, renunciado al 50% de la partida del bien inmueble (…) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-388177*". El apelante "*una vez más, recurre a su despacho con el fin de solicitar se excluya del inventario y avalúos el 50% del inmueble*" señalado, lo que "*ya ha sido tema de examen y decisión por su despacho en dos oportunidades*". Con el fallo del 9 de agosto de 2018, se desestimó la solicitud de excluir el 50% del inmueble, y si bien se ordenó rehacer el trabajo de partición, lo fue para incluir la partida de pasivos, pero "*deja en firme los inventarios",* haciendo tránsito a cosa juzgada.

En la nueva apelación se pretende nuevamente la exclusión del 50% del inmueble, argumentando "*una supuesta renuncia por parte del señor* ***JALIL ANTONIO ROJAS****, supuesta, por cuanto mi cliente nunca arrimó, ni su apoderado, al despacho, documento que así lo manifestara*" y es "*mala fe de la demandante al utilizar un documento que no tiene reconocimiento de firma huella y contenido por autoridad competente; y, lo más importante, NO FUE INTRODUCIDO DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE, ni fue reconocido por el a-quo*".

IV. CONSIDERACIONES:

1. No existe vicio que invalide lo actuado ya sea de manera total o parcial, por lo tanto, la decisión a emitir será de mérito.

2. El recurso de apelación no tiene asidero jurídico por las siguientes razones:

2.1. Señala el artículo 509 del C. G. del P., lo siguiente:

> *1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
>
> *2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".*
>
> *6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario, dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*

2.2. Con apoyo en la anterior normativa, que corresponde exactamente al artículo 611 del derogado Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia, de manera constante, ha establecido dos reglas jurídicas de basilar importancia: i) que no es necesario correr un nuevo traslado de la partición rehecha, y ii) que si bien es pertinente el recurso de apelación contra la sentencia que aprueba la partición reajustada, los reproches que caben son estrictamente limitados y restringidos a la refacción misma, esto es, cuando la partición rehecha no se ajusta o desconoce

al auto que dispuso la refacción, y no para plantear reclamos que debieron hacerse a la partición primigenia o para seguir insistiendo en lo objetado inicialmente y que ya fue definido. Así se constata en las siguientes sentencias proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia: 5 de agosto de 1954; 2 de octubre de 1997, exp. 4884; 11 de octubre de 2005, exp. 11001020300020050123O; 2 de septiembre de 2010, exp. 6800122130002010-00310-01; 10 de octubre de 2012, exp. 7611122130002012-00279-01; STC7646-2019 de 12 de junio.

En la primera indicó:

> *Porque contra partición rehecha, no caben objeciones que debieron ser hechas contra la primitiva, o que si se hicieron, fueron desechadas como ocurrió en éste caso.*

Y en la segunda, reiterada por las dos siguientes, apuntó:

> *(…) es cierto que de una partición rehecha no cabe dar traslado; en rigor de verdad, pues, ya no había oportunidad apta para hablar en contra de la partición, en ningún sentido; solo caría argüir el desacoplamiento del trabajo con las indicaciones dadas por el juzgador (…)*
>
> *Por donde se viene en conocimiento, adicionalmente, que la inconformidad que se puede expresar frente a una partición rehecha, tiene que estar forzosamente vinculada con los reparos u objeciones que oportunamente fueron puestas de presente y no acatadas en la nueva partición, no son de recibo, entonces, protestas inopinadas, puesto que es evidente que ya se carece de legitimación para opugnar una partición reelaborada*.

2.3. En el caso en análisis, lo que en concreto pretende la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ** es obtener la exclusión del 50% del bien con matrícula No. 50S-388177. Esta es la tercera ocasión en la que dicha interesada, en fase de partición, trae al Tribunal la misma discusión, según lo siguiente.

2.3.1 El trabajo de partición primigenio fue objetado por la ahora apelante. Allí, el reclamo se orientó a obtener la exclusión del referido inmueble, con fundamento en que se trata de un bien propio. En curso el trámite de la objeción, el apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL CARMEN**, aportó un escrito

firmado por el señor **JALIL ANTONIO** "*para ser tenida en cuenta al momento de tomar la decisión de la objeción*" (fls. 28 y 29), manifestación y documentos que fueron puestos en conocimiento de las partes por auto del 1º de agosto de 2016 (fl. 31). Es preciso señalar que dicho documento es el mismo sobre el cual gravita la apelación que en ésta oportunidad se está resolviendo.

La objeción fue resuelta de manera desfavorable con proveído del 1º de agosto de 2016, pero se ordenó "*excluir de oficio*" el 50% del bien identificado con folio 50S-388177 (fls. 32 a 37 c. objeción). En esa ocasión, el magistrado sustanciador, en sede de apelación, con auto del 22 de marzo de 2017, revocó la decisión del *a quo* para señalar que el bien hacía parte de los inventarios y, por ende, susceptible de partición (fls. 5 a 16 c. 6).

2.3.2. Presentada la rehechura de la partición, se profirió sentencia aprobatoria el 13 de abril de 2018 (fls. 442 a 444), determinación apelada por la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ**, persiguiendo la exclusión del bien en disputa. En esa ocasión, el fundamento de la alzada se apoyó en que no se tuvo en cuenta "*la manifestación realizada en la TRANSACCIÓN*" que se allegó el "*26 de mayo de 2016*" y que "*debió la partidora tener en cuenta en la elaboración del trabajo de partición*". La "*parte demandante solicitó la exclusión del bien antes citado del trabajo de partición, pues dicho inmueble, es un bien propio de la demandante*". En la mencionada transacción "*el demandado JALIL ANTONIO ROJAS CALVO, de manera voluntaria manifiesta la devolución del bien a mi mandante, por lo que no se debe tener en cuenta en el trabajo de partición el ciento por ciento del inmueble sino únicamente el 50% del mismo, por cuanto que el otro 50% es un bien propio de mi prohijada MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ VILLATE*" (subrayas ajenas al original) por lo que solicita incluso la entrega de los dineros por concepto de arriendos "*en un 50% para las partes intervinientes de este proceso*" y el desembargo del 50% del bien (fl. 446 a 448).

La presente Sala de Decisión, en la sentencia del 9 de agosto de 2018, negó los argumentos de la apelante, pero decidió revocar la decisión apelada para ordenar rehacer la partición con la finalidad de que se conformara la hijuela de deudas (fls 11 a 12 c. 8).

2.3.3. Por último, la partición refaccionada fue objeto de varias correcciones, según así se ordenó en los autos de 6 de noviembre de 2018 (fl. 506), 21 de noviembre (fl. 509), 3 de abril de 2019 (fl. 545) y 15 de octubre (fl. 611), hasta que con sentencia del 3 de marzo de 2020 (fl. 671 a 673) se aprobó el último trabajo (fls. 655 a 669).

En ésta oportunidad, la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ** apela con la finalidad de pretender, nuevamente, la exclusión del 50% del bien con matrícula No. 50S-388177. El fundamento de su pedimento estriba en que existe el ya citado documento del 26 de mayo de 2016 suscrito por el señor **JALIL ANTONIO ROJAS CALVO***,* quien, señala, de manera voluntaria renunció al cincuenta por ciento (50%) de la partida en discusión.

2.4. Así las cosas, palmario resulta que la apelación resulta desacertada en la medida que, si bien la partición es uno de los escenarios procesales para solicitar la exclusión de partidas, ello no significa que si dicha temática fue planteada en la objeción a la partición inicial y en la apelación a la segunda sentencia proferida por el *a quo* el 13 de abril de 2018, se pueda esbozar nuevamente como motivo de apelación en la sentencia que ahora concita la atención del Tribunal. Tal discusión quedó superada, por lo menos en el presente liquidatorio, ya que, de lo contrario, la controversia vendría interminable. En ese orden, el reclamo contra la sentencia del 3 marzo de 2020 solo puede versar a lo que fue objeto de refacción, que en la decisión del 9 de agosto de 2018 quedó limitado a la conformación de la hijuela de gastos, pero no resultaría tempestivo objetar nuevamente sobre una materia que ya fue planteada y sobre la cual ya se dilucidó lo pertinente.

Ahora, es preciso acotar que en el trámite de la objeción al trabajo de partición primigenio, el apoderado de la señora **MARIA DEL CARMEN**, en memorial con fecha de recibido del 26 de mayo de 2016 (fl. 28 c objeción a la partición) aportó el referido documento, que ahora es el eje de su apelación, y si bien el mismo no fue aquilatado por la *a quo* en el proveído del 1º de agosto de 2016 que desató la primera objeción planteada a la partición, lo cierto es que tampoco el apoderado de la apelante expuso dicha temática en la réplica a los recursos

interpuestos contra dicho proveído por su contraparte, luego tampoco fue aquilatado por el Tribunal en el auto del 22 de marzo de 2017.

En la apelación contra la sentencia del 13 de abril de 2018, allí sí expuso el referido documento, empero la apelante lo hizo bajo el ropaje de una "transacción", documento que ni por lumbre contiene un acto jurídico de dicho linaje, habida cuenta que sustancialmente no cumple con sus presupuestos sustanciales previsto en el artículo 2469 del Código Civil y, en adición, no fue firmado por las partes, únicamente por el actor. Y, como si fuese poco, allí, la misma apelante, reconoció que "*no se debe tener en cuenta en el trabajo de partición el ciento por ciento del inmueble sino únicamente el 50% del mismo, por cuanto que el otro 50% es un bien propio de mi prohijada MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ VILLATE*", por lo que solicita incluso la entrega de los dineros por concepto de arriendos "*en un 50% para las partes intervinientes de este proceso*" y el desembargo del 50% del bien (fl. 446 a 448), lo que prácticamente está en consonancia con lo inventariado, esto es que, como lo señaló la allí recurrente, lo inventariado y objeto de partición es el 50% del inmueble, no el 100%, dejando expuesto que está de acuerdo con la inclusión de dicho porcentaje.

En compendio, en las providencias del 22 de marzo de 2017, proferida por el ponente, y la del 9 de agosto de 2018 pronunciada por esta Sala de Decisión, se consideró que el 50% del bien con matrícula No. 50S-388177 hace parte del haber de la sociedad que se está liquidando, con estribo en lo siguiente: i) el contrato de transacción celebrado por las partes el 19 de noviembre de 2010 y que fue aprobado por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D.C., mediante auto del 1º de diciembre de 2010, en el cual, en el parágrafo 3º del numeral 2, se estipuló por las partes que "*Como quiera que el inmueble ubicado en la Diagonal 46 No. 51-18/20/22 sur, se encuentra en cabeza únicamente de la señora MARÍA DEL CARMEN GONZALEZ en un cincuenta por (50%) ciento y el otro restante a nombre de lo (sic) dos hijos, la titular y socia conyugal reconoce que sobre su cincuenta porciento (sic), le corresponde a título de gananciales la mitad al cónyuge JALIL ANTONIO ROJAS CALVO, aportando a la sociedad conyugal dicha proporción, así la misma haya sido adquirida mediante sucesión, en razón a la venta del otro cincuenta por cuanto a sur (sic) hijos que hiciera la*

socia conyugal, con lo cual y ante la devolución realizada a la sociedad conyugal, así la misma no se haya elevado a escritura pública, se dan por terminadas las diferencias entre los dos cónyuges"; ii) el comportamiento procesal demostrado por la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ**, lo que dio paso a la aplicación de la teoría de la coherencia de los actos propios (venire contra factum proprium), ya que en la audiencia de recepción de los inventarios y avalúos no fustigó la inclusión del inmueble, guardó silencio en el traslado de los inventarios y avalúos, y no planteó el incidente de calificación de bienes de que trata la regla 3ª del artículo 600 del C.P.C., vigente a la sazón, y iii) que, según se dijo en la sentencia del 9 de agosto de 2018, la misma controversia se había zanjado en auto de ponente proferido el 22 de marzo de 2017 mediante el cual se revocó el del 1º de agosto de 2016 (fls. 32 a 37).

2.5. Pero si se hiciera abstracción de lo anterior, que es suficiente para desestimar el recurso, tampoco tendría buen suceso el reclamo de la parte apelante, referido a que en el memorial con fecha de recibido del 26 de mayo de 2016 (fls. 28 y 29 c objeción a la partición), "*se omitió la solicitud realizada por el demandante señor JALIL ANTONIO ROJAS CALVO, quien de manera voluntaria renunciaba al cincuenta por ciento (50%) de la partida o bien inmueble (…) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-388177*" y que dicho demandante "*le solicitó de manera libre y voluntaria al Juzgado de origen, su decisión de RENUNCIAR a la partida correspondiente (…)".*

Señala el apelante que el partidor debió atender dicho documento en virtud al artículo 1391 del Código Civil. Esta norma disciplina que "*El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa*".

Pues bien: en dicho documento, el señor **JALIL ANTONIO ROJAS CALVO** manifestó que "*solicito se corrija las particiones elaboradas en este proceso y se excluya el bien que presente (sic) dentro de los inventarios como un bien de la sociedad conyugal sin serlo*" refiriéndose al inmueble con folio de matrícula No. 50S-388177 y que "*renuncio a la partición que involucre el inmueble referenciado, esto a favor de mi ex cónyuge por las razones expuestas*".

En ésta instancia, el apoderado judicial del citado solicitó que "*no se tenga en cuenta el documento de marras*" ya que "*se le allegó a la señora Carmen en copia, para un posible acuerdo sobre el inmueble en mención (…) que nunca se llegó a finiquitar*" y el que consistía en que "*el señor Jalil renunciaba al 25% del predio de Venecia pero la señora Carmen renunciaba al50% (sic) que le correspondía en el inmueble de las Américas occidental y así equilibrar lo que a cada cónyuge le corresponde. Asunto que la señora Carmen no cumplió*". El apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ** silencio guardó al respecto.

En ese orden, ninguna actualidad tiene dicho documento y no le competía al partidor tenerlo en cuenta, ya que i) ese documento no le fue dirigido al auxiliar de la justicia y tampoco el *a quo* lo tuvo en cuenta, pues no existe providencia en ese sentido; ii) la rehechura de la partición que se ordenó en la sentencia del 9 de agosto de 2018 proferida por la Sala, tuvo como única finalidad que se elaborara la hijuela de deudas, habiendo quedado zanjado en dicho pronunciamiento y en el auto del 22 de marzo de 2017 proferido por el magistrado sustanciador la pertenencia del 50% del inmueble con folio 50S-388177 a los inventarios; iii) ese documento no fue presentado con la finalidad de modificar dicho rehacimiento; iv) en dicho documento no aparece que el actor "*renunciaba al cincuenta por ciento (50%) de la partida";* v) el documento fue aportado al proceso en mayo de 2016, esto es antes de la sentencia del 9 de agosto de 2018, y si bien la apelante nada señaló sobre el contexto en que el mismo se realizó a pesar de habérsele otorgado el término de 3 días, el actor indicó que él no lo aportó y que el mismo fue parte de "un posible acuerdo" con la demandada al que nunca llegaron, y vi) la apelación solo puede versar sobre cuestiones que tengan que ver directamente con la rehechura para que se ajuste en todo o en parte a la providencia que así lo ordena, luego el reclamo formulado nada tiene que ver con dicha refacción.

En conclusión, y tal como se indicó en la sentencia del 9 de agosto de 2018, y ahora se reitera, en el presente trámite liquidatorio es asunto zanjado la situación jurídica del 50% del inmueble con folio de matrícula No. 50S-388177. No obstante, ello no constituye obstáculo para que sí las partes lo consideran

pertinente, y se cumplen los postulados sustanciales para ello, puedan discutir, pero en un escenario declarativo, los presupuestos de validez y cumplimiento de la transacción por ellas celebrada y aprobada con auto del 1º de diciembre de 2010 y, con ello, pretender la exclusión de la referida partida tanto de los inventarios como de la partición.

3. Por otra parte, señala el censor sobre esta partida, que corresponde a la tercera de los inventarios y avalúos, que "*no se le indicó por parte de la señora PARTIDORA, su folio de matrícula inmobiliaria"*. Si bien ello es atinado, es preciso acotar que en la sentencia apelada, en su parte considerativa, se señaló que "*En la integridad del trabajo partitivo se precisa que el nombre del demandado es Jalil Antonio Rojas Calvo, igualmente la matrícula inmobiliaria de la partida tercera que es y (sic) 50S-388177*" (se subraya), con lo cual se entiende superada la deficiencia de dicho dato en el trabajo de partición.

Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte apelante conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación verificará el *a quo* al tenor del art. 366 ibidem, quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, respecto a los reparos planteados, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ VILLATE** contra la sentencia del 3 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C., aprobatoria del trabajo de partición presentado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).**

TERCERO: ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

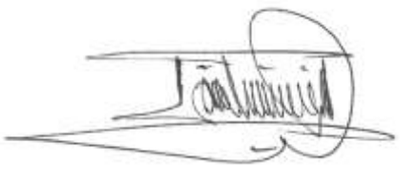

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JALIL ANTONIO ROJAS CALVO CONTRA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ – RAD. 11001311000120130095003.

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2754d5140f8a61dcaab598e5111dc3fa22fb060685efcd0149cb8753e0f79cb2
Documento generado en 22/04/2021 04:26:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica